

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-192-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE CENTRO DE EVENTOS DON ELÍAS
FIGUEROA SPA, TITULAR DE “CENTRO DE EVENTOS
DON ELÍAS”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-192-2024, fue iniciado en contra de Centro de Eventos Don Elías Figueroa SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.813.995-4, titular del establecimiento denominado “Centro de Eventos Don Elías” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Avenida José Santos Ossa N° 3788, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó las denuncias singularizadas en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el ruido generado por música envasada y en vivo, animación, shows y karaoke.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	388-V-2021	03 de septiembre de 2021	Bryan Esteban Maldonado Harding	Capitán Carlos Wooster N° 111, Block 8, depto 833, Valparaíso, Región de Valparaíso
2	389-V-2021	03 de septiembre de 2021	Jacqueline Marisol Osorio Osorio	Navío San Martín N°395, depto.1508, Valparaíso, Región de Valparaíso
3	390-V-2021	04 de septiembre de 2021	Carolina Andrea Arce Beas	Carlos Wooster N°111, 921, Valparaíso, Región de Valparaíso
4	391-V-2021	04 de septiembre de 2021	Enzo Andrés Brito Rozas	Navío San Martín N° 375, 301, Valparaíso, Región de Valparaíso
5	392-V-2021	04 de septiembre de 2021	Eduardo Alejandro Muñoz Inchausti	Jorge Kenrick N°989, Casa 15, Valparaíso, Región de Valparaíso
6	393-V-2021	04 de septiembre de 2021	Jeannette Andrea Latoja Escobar	Navío San Martín N°395, 104, Valparaíso, Región de Valparaíso
7	394-V-2021	04 de septiembre de 2021	Ignacio Andrés Melo Marambio	Navío San Martín N° 345, depto 1001, Valparaíso, Región de Valparaíso
8	315-V-2022	30 de julio de 2022	Elena Valentina Ramírez Rojas	Carlos Wooster N° 43, Valparaíso, Región de Valparaíso
9	82-V-2023	12 de febrero de 2023	Carolina Andrea Smith Garrido	Mac Clelland N° 1208, Valparaíso, Región de Valparaíso
10	114-V-2023	26 de febrero de 2023	Elena Valentina Ramírez Rojas	Av. José Santos Ossa N° 3788 por Ruta 68, Valparaíso, Región de Valparaíso
11	774-V-2023	1 de diciembre de 2023	Carolina Andrea Arce Beas	Capitán Carlos Wooster N° 111, Valparaíso, Región de Valparaíso
12	781-V-2023	9 de diciembre de 2023	Pamela Beatriz Huerta Díaz	Navío San Martín N°375, 1003b, Valparaíso, Región de Valparaíso
13	785-V-2023	11-12-2023	Condominio Parque Kendrick	Jorge Kendrick N° 989 San Roque,

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
				Valparaíso, Región de Valparaíso
14	347-V-2024	26-07-2024	Carolyn Yasmín Mondaca Núñez	Paseo Cousiño 3, Valparaíso, Región de Valparaíso

3. Cabe indicar que, junto con la denuncia, Carolina Andrea Arce Beas, acompañó cuatro videos de elaboración propia, en la cual, en tres se puede ver un patio, donde se escuchan ruidos de música envasada y voces; mientras que, en el cuarto, se observa lo que parece un dormitorio, y ruidos de música envasada. Así mismo, acompaña fotografía del poster promocional de un evento que se desarrollaría el 18 de septiembre de 2023, en la unidad fiscalizable.

4. A partir de la recepción de las denuncias con fecha 03 y 04 de septiembre de 2021, esta Superintendencia, a través de la Resolución Exenta (“Res. Ex.”) N° 231/2021 SMA VALPO, requirió de información al titular, a fin de que este informara sobre medidas implementadas en la unidad fiscalizable, asociadas al cumplimiento de la norma de ruidos; los eventos de masivos de carácter recreativo, cultural u otros que se realizarían en sus instalaciones; y, la remisión de una medición de ruidos efectuada por una empresa ETFA, mediante la cual se dé cuenta de las emisiones generadas de su establecimiento, en los términos que ahí se indican. Luego, con fecha 12 de octubre de 2021, el titular evacuó respuesta a requerimiento ya referido, a través de una carta conductora, donde adjunta un Informe Técnico de evaluación de los niveles de emisión de ruido, elaborado por la ETFA A&M SpA¹, que efectuó mediciones de ruidos en 5 receptores aledaños a la fuente emisora, todos en condición externa, y en horario diurno y nocturno, cuyos resultados arrojaron excedencias en 4 de los 5 receptores en horario diurno, y todos los receptores para el horario nocturno. Así mismo, y en atención a los resultados del Informe, en su carta conductora, el titular comprometió lo siguiente:

“(…) la Administración se encuentra en evaluación de las medidas a adoptar para el cumplimiento de la norma de emisión, debido a los costos y el grave detrimento económico que la Pandemia y el consecuente Estado de Excepción Constitucional ha significado, por más de un año, para los ingresos de nuestro Centro. Por lo mismo, la Administración ha decidido no efectuar ningún evento masivo de carácter recreativo, cultural u otro afín, que implique la generación de ruidos más allá de los límites permitidos. (…)”

5. En atención a la necesidad de esta Superintendencia de contar con más información, a fin de evaluar los efectos ambientales sobre el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable, mediante Res. Ex. N°104/2022 SMA VALPO, del 03 de junio de 2022, esta Superintendencia requirió nuevamente de información al titular, solicitando: (i) la remisión de propuesta de medidas y acciones que evaluó para reducir la emisión de ruidos desde la Unidad Fiscalizable; (ii) un cronograma de trabajo y fechas de ejecución de cada una de las medidas comprometidas; (iii) medios de verificación que respalden las medidas ejecutadas para reducir la emisión de ruido desde la Unidad Fiscalizable; (iv) el listado de todos los eventos realizados desde septiembre 2021 hasta la fecha de la resolución (junio 2022); y, (v) un listado con eventos

¹ Código ETFA 067-01, autorizado por Resolución Exenta N° 1163/2019 de la SMA, con alcance para la realización de mediciones de ruido por el D.S. N° 38/2011 MMA.

programados desde la fecha de la resolución hasta diciembre de 2022, en horario diurno y nocturno. Al respecto, el titular no remitió respuesta a la Superintendencia.

6. Posteriormente, ante la recepción por esta Superintendencia de nuevas denuncias por ruidos molestos, se dictó el Ordinario N°294/2022 SMA VALPO, de fecha 13 de octubre de 2022, informando al titular sobre las denuncias relativas a eventuales infracciones a la Norma de Emisión de ruidos vinculadas a la unidad fiscalizable, indicando que, en caso de haber adoptado medidas asociadas al cumplimiento de la referida Norma de Emisión, estas debían ser informadas a la brevedad, en cuanto esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación con el eventual incumplimiento de la norma ya señalada.

7. En el mismo sentido, y ante la recepción de nuevas denuncias por ruidos molestos, se dictó Ordinario N°55/2023 SMA VALPO, de fecha 22 de febrero de 2023, informando por segunda vez, sobre las denuncias relativas a eventuales infracciones a la Norma de emisión de ruidos vinculadas a la unidad fiscalizable, volviendo a indicar que en caso de haber adoptado medidas asociadas al cumplimiento de la referida Norma de Emisión, estas debían ser informadas a la brevedad, en cuanto esta Superintendencia tiene competencia sancionatoria en relación con el eventual incumplimiento de la norma ya señalada.

8. Atendido que el titular no entregó antecedentes solicitados en la Resolución Exenta N° 104/2022 SMA VALPO, mediante la Res. Ex. SMA VALPO N° 78/2023 del 10 de marzo de 2023, se reiteró el Requerimiento de Información, ordenando remitir los antecedentes requeridos en el requerimiento de información no respondido por el titular.

9. Al respecto, el titular, con fecha 25 de marzo de 2023, remitió respuesta al requerimiento efectuado mediante la Res. Ex. SMA VALPO N°78/2023, indicando que se tomarían medidas para mitigar el ruido (cierre y reubicación del escenario central, e instalación de protección en vidrios del salón del Club de Campo), la programación de eventos ya realizados en la UF, la programación de eventos programados para el 2023, y un informe de mediciones de ruido realizado por la empresa "Estudios Acústicos SpA" -la cual no tiene calidad de ETFA- en una fecha en la que no hubo evento de acuerdo a la información entregada por el titular.

10. En este sentido, y en atención a la necesidad de contar con más información, a fin de evaluar los efectos ambientales ocasionados por el centro de eventos, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la ley faculta a la SMA, mediante la Res. Ex. N° 168/2023 SMA VALPO del 19 de julio de 2023, se requirió nuevamente de información al titular respecto de: medios de verificación de las medidas de mitigación de ruidos declaradas por el titular el 25 de marzo de 2023; la entrega de la programación de los eventos programados actualizados a la fecha del requerimiento; y la elaboración de nuevas mediciones acústicas realizadas en período nocturno por una ETFA, durante la operación del centro de eventos, en los términos que se indican.

11. Atendiendo que la empresa no entregó los antecedentes solicitados en la Res. Ex. N° 168/2023 SMA VALPO, esta Superintendencia reiteró el requerimiento de información referido mediante la Res. Ex. SMA VALPO N° 194/2023 del 14 de agosto del 2023. Dicho requerimiento, tampoco fue respondido por el titular.

12. En este sentido, a través de la Resolución Exenta SMA VALPO N°03/2024 de fecha 04 de enero de 2024, se reiteró por segunda vez el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N°

168/2023 SMA VALPO, y requerir adicionalmente la programación de eventos programados para el primer semestre del año 2024, junto con antecedentes de la empresa productora a cargo de los eventos en la UF.

13. Con fecha 16 de enero de 2024, el titular evacuó la respuesta al requerimiento mediante una carta conductora, indicando que se encontraban en búsqueda de una ETFA para realizar las mediciones, y comprometiendo enviar el informe técnico antes del 05 de febrero de 2024. Así mismo, indicó el nombre de la productora que realiza eventos en la UF, y señaló que se modificó la ubicación en donde se realizaban algunos eventos. Junto con la carta conductora, se adjuntó la programación de eventos programados para el primer semestre del año 2024.

14. Finalmente, con fecha 2 de marzo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, ("DSC"), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2024-399-V-NE**, el cual contiene el Informe Técnico Código P113.MR, elaborado por A&M SpA² de fecha 04 de octubre de 2021, así como las actas de inspección ambiental de fechas 19 y 20 enero de 2024³, y las de fechas 22 y 23 de marzo de 2024⁴, las respectivas Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido y el informe técnico de inspección ambiental, con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 28 de septiembre de 2021, profesionales de la empresa A&M SpA, se constituyeron en domicilios cercanos a la unidad fiscalizable, a fin de efectuar la respectiva actividad de medición de ruidos. Por su parte, con fecha 19 y 20 de enero de 2024 y con fecha 22 y 23 de marzo de 2024, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio de algunos de los denunciantes individualizados en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que constan en el señalado expediente de fiscalización.

15. Según indican las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor R1-1, Receptor R3-1, Receptor R4-1, Receptor R5-1, con fecha 28 de septiembre de 2021, en las condiciones que indica durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas), registran excedencias de **1 dB(A), 5 dB(A), 3 dB(A), 2 dB(A)** respectivamente, mientras que, con misma fecha, la medición realizada desde el Receptor R2-2, Receptor R3-2, Receptor R4-2, y Receptor R5-2 en condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registran excedencias de **17 dB(A), 18 dB(A), 15 dB(A), 18 dB(A)**, respectivamente. Posteriormente, las mediciones realizadas desde los Receptores R1-1⁵ y R1-2, con fechas 19 de enero de 2024 y 20 de enero de 2024, en condiciones que indica, ambas en horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registraron excedencias de **6 dB(A) y 7 dB(A)** respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido, se resume en la siguiente tabla:

² La cual se encontraba autorizada en su calidad de ETFA (código 067-01) para realizar mediciones de ruidos, conforme a la metodología del D.S. 38/11 MMA, de acuerdo a la Res. Ex. N° 1732/2021 de la SMA.

³ Copia de acta de inspección notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 23 de enero de 2024.

⁴ Copia de acta de inspección notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 25 de marzo de 2024.

⁵ Como se indicó en la Formulación de Cargos, el Receptor 1 - 1 de en la medición de fecha 28 de septiembre de 2021 tiene domicilio en Capitán Carlos Wooster N° 234, comuna de Valparaíso, de manera que es distinto al Receptor 1 - 1 en la medición de fecha 19 de enero de 2024, domiciliado en Capitán Carlos Wooster N° 111, comuna de Valparaíso.

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
28 de septiembre 2021	R1- 1	Diurno	Externa	66	No afecta	III	65	1	Supera
	R3- 1	Diurno		70		III	65	5	
	R4- 1	Diurno		68		III	65	3	
	R5- 1	Diurno		67		III	65	2	
	R2- 2	Nocturno		67		III	50	17	
	R3- 2	Nocturno		68		III	50	18	
	R4- 2	Nocturno		65		III	50	15	
	R5- 2	Nocturno		68		III	50	18	
19 de enero de 2024	R1- 1	Nocturno	Externa	56	No afecta	III	50	6	Supera
20 de enero de 2024	R1- 2	Nocturno	Externa	57	No afecta	III	50	7	

16. En razón de lo anterior, con fecha 28 de agosto de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero, y como Fiscal Instructor suplente, a Carlos Jara Donoso, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

17. Con fecha 30 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-192-2024, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Centro de Eventos Don Elías Figueroa SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al domicilio del titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Valparaíso con fecha 10 de septiembre de 2024, conforme al número de seguimiento 1179256454574, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos”. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida			Clasificación
1	Las obtenciones, con fecha 28 de septiembre de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66, 70, 68 y 67 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno; y de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67, 68, 65 y 68 dB(A), mediciones efectuadas en horario	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i> Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011			Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.
		Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	De 21 a 7 horas [dB(A)]	

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida			Clasificación
	nocturno; y, las obtenciones con fechas 19 y 20 de enero de 2024, de unos NPC de 56 y 57 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.	III	65	50	

18. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-192-202, requirió de información a Centro de Eventos Don Elías Figueroa SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes con relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

19. En esta línea, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento ni formuló descargos, dentro del plazo otorgado al efecto.

20. Mediante el memorándum D.S.C. N°692 / 2024 de 12 de diciembre de 2024, se reasignó al Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, debido a razones de distribución interna, resultando necesario designar como fiscal instructor titular a Álvaro Ignacio Dorta Phillips y como fiscal instructora suplente a María Paz Córdova Victorero.

21. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-192-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁶.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

22. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad de esparcimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números [3] y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

23. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fecha 28 de septiembre de 2021, 19 y 20 de enero de 2024, y 22 y 23 de marzo de 2024, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental.

⁶ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

24. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

25. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
Actas de inspección 19 y 20 de enero 2024; 22 y 23 de marzo de 2024.	SMA
Reportes técnicos	SMA
Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-399-V-NE	SMA
Expediente de Denuncias: - 388-V-2021 - 389-V-2021 - 390-V-2021 - 391-V-2021 - 392-V-2021 - 393-V-2021 - 394-V-2021 - 315-V-2022 - 82-V-2023 - 114-V-2023 - 774-V-2023 - 781-V-2023 - 785-V-2023 - 347-V-2024	SMA
Informe de medición ETFA octubre 2021	ETFA A&M, remitido por el titular con fecha 12 de octubre de 2021.
Rex. Ex. 231/2021 SMA Valpo, del 10 de septiembre de 2021, por la que se requiere de información al titular	SMA
Respuesta a Requerimiento de Información de Resolución Exenta 231/2021 SMA VALPO, acompañando: i. Informe de medición código P113.MR, elaborado por la ETFA A&M SpA ⁷ .	Titular. Remitida con fecha 12 de octubre de 2021.
Res. Ex. 104/2022 SMA Valpo, del 03 de junio de 2022, por la que se requiere de información al titular.	SMA
Res. Ex. SMA Valpo 78/2023 del 10 de marzo de 2023, que reiteró el Requerimiento de Información de la Res. Ex 104/2023 SMA Valpo.	SMA

⁷ Código ETFA 067-01, autorizado por Resolución Exenta N° 1163/2019 de la SMA, con alcance para la realización de mediciones de ruido por el D.S. N° 38/2011 MMA.

Medio de prueba	Origen
Respuesta a Requerimiento de Información de Resolución Exenta 78/2023 SMA VALPO, acompañando: i. Informe de Estudios Acústicos SpA. ii. Cuatro documentos con indicación de los eventos programados en la Unidad Fiscalizable desde el 1° semestre de 2022 al 1° semestre de 2023.	Titular. Remitida con fecha 25 de marzo de 2023.
Res. Ex. 168/2023 SMA VALPO, del 19 de julio de 2023, por la que se requiere de información al titular.	SMA
Res. Ex. SMA VALPO 194/2023 del 14 de agosto del 2023, que reiteró el Requerimiento de Información de la Res. Ex. 168/2023 SMA VALPO.	SMA
Res. Ex. 03/2024 SMA VALPO, de fecha 04 de enero de 2024, que reiteró el Requerimiento de Información de la Res. Ex. 194/2023, que a su vez reiteró el Requerimiento de Información de la Res. Ex. 168/2023.	SMA
Respuesta a Requerimiento de Información Resolución Exenta N° 03/2024 SMA VALPO, y sus anexos: i. Un documento con una actualización a la fecha de la remisión de la información, con indicación de los eventos programados en la Unidad Fiscalizable.	Titular. Remitido con fecha 16 de enero de 2024.

26. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, registró lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

27. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

28. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por profesionales de la empresa ETFA A&M, que tienen por objeto constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Razón por la cual, estos se encuentran lo suficientemente acreditados.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

29. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ D-192-2024, esto es, “[l]as obtenciones, con fecha 28 de septiembre de 2021, de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 66, 70, 68 y 67 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno; y de unos Niveles de Presión Sonora Corregidos

(NPC) de 67, 68, 65 y 68 dB(A), mediciones efectuadas en horario nocturno; y, las obtenciones con fechas 19 y 20 de enero de 2024, de unos NPC de 56 y 57 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

30. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

31. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁸, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36 de la LOSMA.

32. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor, mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

33. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

34. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁹.

35. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁹ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	5,1 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	Valor de seriedad	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)
		Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
		El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)
		8175 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
		El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)
		El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
		Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)
		La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
	Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)
		Concurre parcialmente. A pesar de no responder a ninguno de los ordinales del Requerimiento de Información contenido en la Formulación de Cargos, previo al inicio del presente procedimiento sancionatorio, se requirió de información al titular en 6 ocasiones distintas, mediante Res. Ex. N° 231/2021 SMA VALPO; Res. Ex. N°104/2022 SMA VALPO; Res. Ex. SMA VALPO N° 78/2023 ¹⁰ ; Res. Ex. SMA VALPO N°168/2023; Res. Ex. SMA VALPO N° 194/2023 ¹¹ ; y Res. Ex. SMA VALPO N°03/2024 ¹² . Al respecto, el titular respondió a los Resueltos 3 y 4 contenidos en la Res. Ex. N° 231/2021 SMA VALPO. Por su parte, el titular no respondió en tiempo y forma al requerimiento contenido en la Res. Ex. N° 104/2022 SMA, respondiendo a la reiteración de dicho requerimiento, contenido en la Res. Ex. 78/2023, respecto de los ordinales 1, 4, 5 y 6 del Resuelto I.

¹⁰ Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 104/2022 SMA VALPO.

¹¹ Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 168/2023 SMA VALPO.

¹² Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 168/2023 y 194/2023 SMA VALPO.

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			Finalmente, el titular no respondió en tiempo y forma al requerimiento Res. Ex. SMA VALPO N°168/2023, reiterado mediante la Res. Ex. SMA VALPO N° 194/2023. Respondiendo a la segunda reiteración de esta, la cual se dictó mediante la Res. Ex. SMA VALPO N°03/2024, en específico, respondió al ordinal b. del Resuelvo I; el ordinal a. y parcialmente al ordinal b. del Resuelvo II.
		Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
		Medidas correctivas (letra i)	No concurre , pues no se demostró la aplicación de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria. Si bien, con fecha 25 de marzo de 2023, en respuesta al Requerimiento de Información de la Resolución Exenta SMA VALPO N° 78/2023, el titular señaló que habría eliminado el escenario central para eventos y que habría instalado puertas y vidrios en el salón del club de campo, éste no presentó antecedentes suficientes asociados a su efectiva implementación y a la fecha en que estas habrían ocurrido, ni sus características técnicas – de las protecciones en puertas y vidrios-, aun cuando se solicitaron antecedentes asociados a dichas acciones mediante las Res. Ex. SMA VALPO N° 168/2023, Res. Ex. N°194/2023 y Res. Ex. SMA VALPO N° 03/2024. Así mismo, el titular en respuesta al Requerimiento de Información de la Res. Ex. SMA VALPO N° 03/2024, indica que se reubicaron ciertas actividades que tenían lugar dentro de la unidad fiscalizable, a otros sectores, con objeto de disminuir la emisión de ruido al exterior. Sin embargo, no se presentaron antecedentes de su efectiva implementación ni de la eficacia de estas para volver al cumplimiento. Por tanto, no es posible verificar que las medidas hayan sido efectivamente implementadas por el titular, que estas hayan sido idóneas o eficaces.
		Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , puesto que no existen antecedentes para su concurrencia como factor de incremento.
		La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre, pues no respondió los ordinales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-192-2024. Así mismo, previo a la Formulación de Cargos, se le requirió de información al titular en 6 ocasiones distintas, mediante Res. Ex. N° 231/2021 SMA VALPO; Res. Ex. N°104/2022 SMA VALPO; Res. Ex. SMA VALPO N° 78/2023¹³; Res. Ex. SMA VALPO N°168/2023; Res. Ex. SMA VALPO N° 194/2023¹⁴; y Res. Ex. SMA VALPO N°03/2024¹⁵. Al respecto, el titular no respondió al Resuelvo 2 contenido en la Res. Ex. N° 231/2021 SMA VALPO. Por su parte, el titular no respondió en tiempo y forma al requerimiento contenido en la Res. Ex. N° 104/2022 SMA, respondiendo parcialmente a la reiteración de dicho requerimiento, contenido en la Res. Ex. 78/2023, sin que diera respuesta a los ordinales 2 y 3 del Resuelvo I de esta última. Finalmente, el titular no respondió en tiempo y forma al requerimiento Res. Ex. SMA VALPO N°168/2023, reiterado mediante la Res. Ex. SMA VALPO N° 194/2023. Respondiendo a la segunda reiteración de esta, la cual se dictó mediante la Res. Ex. SMA VALPO N°03/2024, en específico, no respondió al ordinal a. del Resuelvo I; y, además, respondió solo parcialmente al ordinal b. del Resuelvo II.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre-procedimentales o procedimentales en el presente procedimiento.
	Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f) Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023). Sin

¹³ Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 104/2022 SMA VALPO.

¹⁴ Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 168/2023 SMA VALPO.

¹⁵ Reiteración del requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 168/2023 y 194/2023 SMA VALPO.

Circunstancias artículo 40 LOSMA			Ponderación de circunstancias
			embargo, se observa que el SII no cuenta con la información de tamaño económico para Centro de eventos Don Elías Figueroa SpA. Por otra parte, de la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que no se cuenta con información de los ingresos anuales del infractor que permita determinar su tamaño económico. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia. En este caso, el tamaño económico fue estimado como el tamaño económico promedio del rubro o sector de actividad que se considera más representativo de la actividad económica asociada al infractor, dentro de la clasificación utilizada por el SII, el que en este caso corresponde a actividades de esparcimiento y recreativas. Así, para efectos de la determinación de la sanción, se considera que la empresa se encuentra en la categoría de tamaño económico Micro N°3, es decir, presenta ingresos por venta anuales entre a UF 600 y UF 2.400. Cabe señalar que el tamaño económico promedio por rubro o sector de actividad económica, fue determinado en base a la información de tamaño económico proporcionada por el SII, correspondiente al año comercial 2023. Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3° (letra g)		No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

36. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 28 de septiembre de 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia **18 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en los receptores R3-2, domiciliado en Navío San Martín N° 395, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso y R5.2, domiciliado en Jorge Kenrick N° 989, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso, siendo el ruido emitido por “Centro de Eventos Don Elías”.

A.1. Escenario de cumplimiento

37. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁶

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de techumbre sobre terraza, elaborada con base en placas de carbón-yeso (vulcanita) de 16 mm de espesor y material absorbente en su núcleo de 50 mm, sobre soporte de acero.	\$	54.144.385	PdC Rol D-013-2019
Recompra, instalación y calibración de limitador acústico LRF05	\$	1.819.328	PdC Rol D-107-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	55.963.713	

38. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, es importante señalar, en primer lugar, que se identificaron dos actividades de medición donde se detectaron excedencias, una el 28 de septiembre de 2021 y otra entre el 19 y el 20 de enero de 2024. Al respecto, solo para la medición del 28 de septiembre de 2021 se identifica claramente la ubicación de donde procede la emisión de ruido, que corresponde a la música emitida desde el escenario principal y el escenario jardín. En este contexto, considerando un escenario conservador y dado que la infracción reprochada corresponde a la superación de los límites normativos debido a las emisiones de ruido de estos dos escenarios, no se considerarán medidas de control en otros sectores del centro de eventos que conforma la Unidad Fiscalizable, a pesar de que

¹⁶ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

el informe N°1120402-1, elaborado por Estudios Acústicos SpA el 1 de diciembre de 2022, identifique otras fuentes emisoras de ruido.

39. En virtud de lo anterior, se consideró la instalación de una techumbre sobre el escenario¹⁷ exterior del centro de eventos. En cuanto a la implementación del limitador acústico, corresponde a una medida típicamente solicitada por esta Superintendencia para este tipo de fuentes emisoras.

40. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 28 de septiembre de 2021.

A.2. Determinación del beneficio económico

41. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 21 de enero de 2025 y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de entretenimiento. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de diciembre de 2024.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	55.963.713	69,3	5,1

42. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

43. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de

¹⁷ En base a imágenes satelitales de Google Earth, observado el 11 de diciembre de 2024, en un escenario conservador, se consideró la instalación de techumbre sobre un área de 1.000 m2

procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

44. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

45. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

46. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁸. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

47. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁹. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro²⁰ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²¹, sea esta completa o potencial²². El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca*

¹⁸ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²⁰ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

²¹ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²² Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial

de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²³. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

48. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁴ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁵.

49. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²⁶.

50. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁷.

51. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

52. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron

es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²³ Ídem.

²⁴ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁵ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁶ Ibíd., páginas 22-27.

²⁷ Ibíd.

los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁹ y un punto de exposición (receptores identificados en la ficha de medición de ruidos como R1-1; R3-1; R4-1; R5-1; R2-2; R3-2; R4-2; R5-2; R1-1³⁰; Y R1-2, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio de las y los receptores) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

53. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

54. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

55. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 68 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 18 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 63,1 en la energía del sonido³¹ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

56. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento,

²⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

³⁰ Como se indicó en la Formulación de Cargos, el Receptor 1 - 1 de en la medición de fecha 28 de septiembre de 2021 tiene domicilio en Capitán Carlos Wooster N° 234, comuna de Valparaíso, de manera que es distinto al Receptor 1 - 1 en la medición de fecha 19 de enero de 2024, domiciliado en Capitán Carlos Wooster N° 111, comuna de Valparaíso.

³¹ Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

le permiten inferir que los equipos y dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo³². De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

57. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

58. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

59. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

60. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona III.

61. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del

³² Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

62. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{33}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

63. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 28 de septiembre de 2021, que corresponde a 68 dB(A), generando una excedencia de 18 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 619 metros desde la fuente emisora.

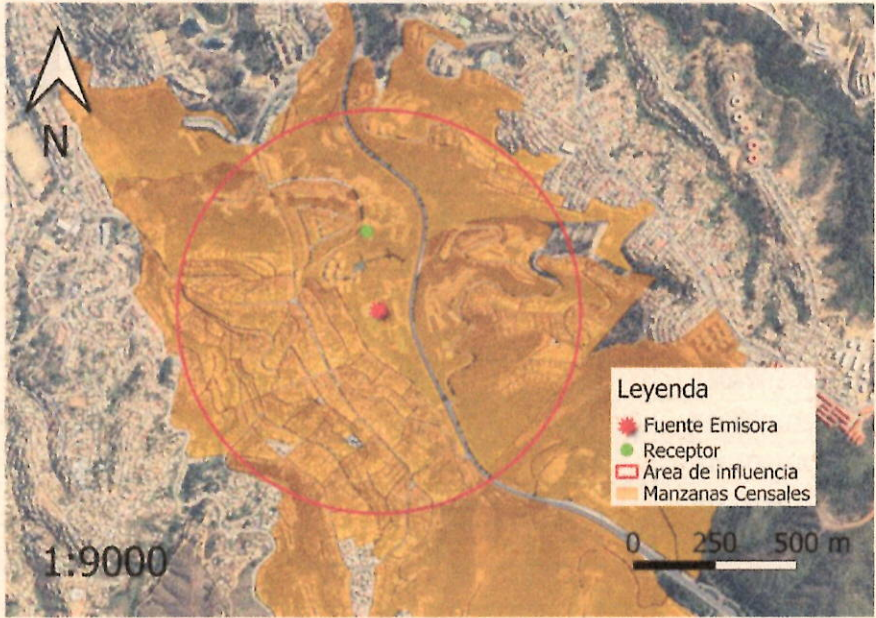
64. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁴ del Censo 2017³⁵, para la comuna de Valparaíso, en la región de Valparaíso, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

³³ Fórmula de elaboración propia, basada en la "Atenuación del ruido con la distancia". Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³⁴ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁵ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.36 e información georreferenciada del Censo 2017.

65. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	5101201001027	397	120.391	2392	2	8
M2	5101201003004	1985	225.567	175840	40	794
M3	5101201003006	747	39.529	39529	100	747
M4	5101201003007	139	6.143	6143	100	139
M5	5101201003008	77	3.289	3289	100	77
M6	5101201003009	68	14.932	14932	100	68
M7	5101201003010	62	14.803	14803	100	62
M8	5101201003011	45	4.986	4986	100	45
M9	5101201003012	61	5.398	5398	100	61
M10	5101201003013	81	10.882	10882	100	81
M11	5101201003014	89	16.164	16164	100	89
M12	5101201003015	54	10.476	10476	100	54
M13	5101201003016	94	16.712	16712	100	94
M14	5101201003017	80	1.590	1582	99	80
M15	5101201004002	1211	130.121	70200	54	653
M16	5101201004004	55	9.479	9479	100	55
M17	5101201004005	102	4.941	4941	100	102
M18	5101201004007	55	4.586	4586	100	55
M19	5101201004008	15	1.794	1785	99	15

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M20	5101201004009	46	7.872	259	3	2
M21	5101201004010	41	3.729	2610	70	29
M22	5101201004011	155	19.046	19046	100	155
M23	5101201004012	124	11.048	11048	100	124
M24	5101201004013	75	6.925	6787	98	75
M25	5101201004014	86	7.674	7674	100	86
M26	5101201004015	160	12.474	12474	100	160
M27	5101201004016	34	1.994	1994	100	34
M28	5101201004017	180	14.204	13985	98	177
M29	5101201004018	31	3.947	3947	100	31
M30	5101201004019	53	3.200	3200	100	53
M31	5101201004020	20	1.246	1246	100	20
M32	5101201004901	52	10.905	10905	100	52
M33	5101201005005	190	26.643	11594	44	83
M34	5101201005500	226	34.383	13350	39	88
M35	5101201005501	30	27.696	27696	100	30
M36	5101201006006	455	76.553	2665	3	16
M37	5101201007001	46	5.920	4978	84	39
M38	5101201007002	47	2.114	2114	100	47
M39	5101201007003	13	934	934	100	13
M40	5101201007004	70	7.902	7902	100	70
M41	5101201007005	73	6.347	6347	100	73
M42	5101201007006	51	7.804	7804	100	51
M43	5101201007008	58	7.971	7971	100	58
M44	5101201007009	70	6.179	6179	100	70
M45	5101201007012	32	1.856	1856	100	32
M46	5101201007013	25	1.916	1916	100	25
M47	5101201007014	40	3.349	3184	95	38
M48	5101201007016	473	62.822	14773	24	111
M49	5101201007017	124	12.119	12119	100	124
M50	5101201007018	52	6.947	6947	100	52
M51	5101201007019	15	4.100	4100	100	15
M52	5101201007020	47	2.969	2969	100	47
M53	5101201007022	57	6.761	6761	100	57
M54	5101201007023	82	6.348	6348	100	82
M55	5101201007024	222	24.478	11932	49	108
M56	5101201007025	65	6.189	4727	76	50
M57	5101201007026	104	6.692	6692	100	104
M58	5101201007027	156	14.300	6067	42	66
M59	5101201008001	665	1.929.929	6613	0	2
M60	5101201008002	94	12.423	3808	31	29
M61	5101261005037	40	2.619	580	22	9
M62	5101261005038	38	2.007	2001	100	38
M63	5101261005039	32	1.935	747	39	12
M64	5101261005040	53	2.872	2863	100	53
M65	5101261005041	33	3.018	3018	100	33

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m²)	A. Afectada aprox. (m²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M66	5101261005045	397	121.762	87047	71	284
M67	5101261005501	601	105.504	25061	24	143
M68	5101261006001	711	80.987	80987	100	711
M69	5101261006002	185	2.435	2435	100	185
M70	5101261006003	502	23.023	23023	100	502
M71	5101261006007	36	4.428	3034	69	25
M72	5101261006008	28	23.636	61	0	0
M73	5101261006009	55	8.454	4002	47	26
M74	5101261006010	27	19.879	13750	69	19
M75	5101261006011	49	7.627	7627	100	49
M76	5101261006012	103	102.170	101885	100	103
M77	5101261006013	9	31.194	31194	100	9
M78	5101261006014	56	132.356	125860	95	53
M79	5101261006015	37	5.198	5195	100	37
M80	5101261007007	720	34.098	1292	4	27

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

66. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **8175 personas**.

67. Por lo tanto, **la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.**

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

68. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

69. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

70. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

71. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

72. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

73. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **dieciocho decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona III, constatado con fecha 28 de septiembre de 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

74. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a **Centro De Eventos Don Elías Figueroa SpA**.

75. Se propone una multa de seis coma uno unidades tributarias anuales (**6,1 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de 17, 18, 15 y dB(A) registradas el 28 de septiembre de 2021; excedencias de 6 dB(A) registradas con fecha 19 de enero de 2024; excedencias de 7 dB(A), registradas con fecha 20 de enero de 2024; todas medidas en horario nocturno; y excedencias de 1, 5, 3 y 2 dB(A), registradas con fecha 28 de septiembre de 2021, en horario diurno. Todas medidas en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona III.



Álvaro Ignacio Dorta Phillips
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/IBR
Rol D-192-2024

